



Roj: **SAP M 6480/2026 - ECLI:ES:APM:2026:6480**

Id Cendoj: **28079370312026100167**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **31**

Fecha: **14/05/2026**

Nº de Recurso: **589/2025**

Nº de Resolución: **177/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMELINA SANTANA PAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPII, Arganda del Rey, núm. 7, 26-06-2025 (proc. 1078/2024),
SAP M 6480/2026**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Trigesimoprimera

C/ Francisco Gervás, 10 - 28020

Tfno.: 913442493

seccion31civil@madrid.org

37007740

N.I.G.:28.014.00.2-2024/0021302

Recurso de Apelación 589/2025 NEGOCIADO 0 SG-TLFNO 917200511

O. Judicial Origen:Se. Cv. In. Tri. Ins. Arganda del Rey. Plaza nº 7

Autos de Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados
1078/2024

APELANTE:Dña. Eufrasia

PROCURADOR Dña. ANA CLAUDIA LOPEZ THOMAZ

APELADO:D. Santiago

PROCURADOR D. JACOBO GARCIA GARCIA

SENTENCIA Nº 177/2026

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSE ANGEL CHAMORRO VALDES

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. M. DOLORES PLANES MORENO

Dña. EMELINA SANTANA PAEZ

En Madrid, a 14 de mayo de 2026



Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 31ª de esta Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 1078/2024 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 7 de Arganda del Rey - Familia.

De una, como apelante, Dña. Eufrasia , representada por la procuradora Dña. Ana Claudia López Thomaz y asistida de la Letrada Dña. Mercedes del Rocío Crespo Barranco.

Y de otra, como apelada, D. Santiago , representado por el procurador D. Jacobo García García.

Siendo parte el Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a EMELINA SANTANA PÁEZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO. -Con fecha 26 de junio de 2025 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 7 de Arganda del Rey - Familia, en autos de Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 1078/2024 se dictó sentencia nº132/2025., cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por D. Santiago contra D^a. Eufrasia y establezco las siguientes medidas en relación el hijo menor común de la pareja, Marcial :

A) Se atribuye la guarda y custodia de Eusebio a su padre D. Santiago .

B) La patria potestad será compartida por ambos progenitores en los términos establecidos en el fundamento jurídico tercero, salvo para las decisiones de índole deportivo, que se atribuye su ejercicio a D. Santiago .

C) Se establece un régimen de visitas del siguiente modo:

Estancia de la madre en compañía del menor durante 15 días en las vacaciones de verano, en el mes de julio en los años pares y agosto los años impares. Tales 15 días podrán disfrutarse en Polonia o España a elección de la madre, que deberá comunicar con un mes de antelación el lugar donde se realizarán. Si bien sobre los gastos de desplazamiento, se abonarán por la progenitora.

Los fines de semana que se desplace la progenitora a España podrá disfrutar con pernocta de la compañía de su hijo desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 19.00 horas. Los gastos de desplazamiento los abonará igualmente la progenitora.

D) Respecto del régimen de comunicación con el hijo menor de la progenitora no custodia, se permitirán por el progenitor custodio comunicaciones telefónicas o por videollamada, en el número que se faciliten las partes, los martes y jueves, media hora como mínimo, a partir de las 20 horas, por entenderse como horario más adecuado al menor en base a la prueba practicada. Los sábados se reconoce el derecho a comunicarse de 20 a 21 horas durante una hora. Para ello, el progenitor deberá estar a disposición de la madre a fin de permitir la comunicación.

E) La madre abonará una pensión de alimentos a favor de su hijo de 100 euros mensuales, que deberá abonar D^a. Eufrasia los 5 primeros días de cada mes a la cuenta que designe D. Santiago y se incrementará anualmente conforme a las variaciones que experimente el I.P.C. publicado por el I.N.E. u Organismo que lo sustituya.

No se hace expresa imposición de costas."

TERCERO. -Notificada la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Dña. Eufrasia . Por la representación de la parte apelada no se presentó escrito de oposición.

Mediante providencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis se señaló el día 14 de mayo de 2026 para deliberación, votación y fallo.

CUARTO. -Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Se interpone recurso de apelación por la representación procesal de Dña. Eufrasia , contra la sentencia nº 132/2025 de fecha 26 de junio, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 7 de Arganda del Rey - Familia, en autos de Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 1078/2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 458.2 de la LEC se impugnan los pronunciamientos relativos al régimen de guardia y custodia establecido en la sentencia de instancia, atribuido en exclusiva al padre y la pensión alimenticia establecida a cargo de la madre

SEGUNDO. - Del régimen de guarda y custodia.

La sentencia apelada atribuye al padre la custodia del hijo Eusebio, nacido el NUM000 de 2016.

Debemos hacer constar que el padre, la madre y el menor tienen nacionalidad colombiana, teniendo el padre y el menor su residencia habitual en España y la madre, en Polonia. La residencia habitual del menor en España atrae la competencia judicial internacional de los tribunales españoles conforme al art. 3 del **Reglamento (UE) 2019/1111** del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (**Reglamento** Bruselas II ter), siendo la ley aplicable la española al aplicarse la lex fori conforme al Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

Sentado lo anterior, la madre se alza contra la sentencia alegando vulneración del interés superior del menor (art. 92 CC), al optar por un modelo de custodia monoparental, sin justificar por qué se descarta la custodia compartida, considerada más beneficiosa en el caso. Añade la apelante que no concurre ninguna circunstancia que desaconseje el ejercicio conjunto (falta de idoneidad de la madre, conflicto grave, etc.), por lo que la exclusividad paterna carece de base suficiente y que la custodia exclusiva reduce el contacto del menor con la madre y puede provocar un debilitamiento del vínculo materno-filial.

TERCERO. -Expuestos los motivos de recurso, del examen de la prueba practicada, no se aprecia vulneración o infracción alguna en la decisión adoptada. De un lado, la madre reside en Polonia, lo que supone una dificultad insalvable para articular un sistema de custodia compartida en términos de alternancia periódica. La distancia geográfica, unida a las exigencias derivadas de la escolarización, arraigo social y estabilidad cotidiana del menor, impide configurar un régimen que garantice una convivencia equilibrada sin generar disfunciones graves en su desarrollo. La custodia compartida exige, por su propia naturaleza, un mínimo de proximidad y coordinación que aquí no concurre. No obstante, la madre alega que ejercería en España la custodia compartida, si bien tales alegaciones de poder venir a España no dejan de ser una mera hipótesis. Así se evidencia del interrogatorio practicado en la vista, a la que la madre se conectó desde Polonia, en la que preguntada sobre como llevaría a cabo una custodia compartida, contesta que su intención sería trasladarse a Madrid. Alega que podría trasladar aquí su residencia porque su empresa se lo permitiría, pero tales alegaciones carecen de sustento probatorio alguno.

A ello se añade que la parte apelante no ha aportado una propuesta mínimamente estructurada que permita valorar la operatividad del régimen interesado, lo que impide al Tribunal efectuar un juicio positivo de idoneidad, pues la invocación genérica de la custodia compartida no es suficiente para la modificación del modelo de convivencia. Por otro lado, las alegaciones relativas a que el padre sustrajo ilícitamente al menor en Polonia carecen de sustento probatorio, si tenemos en cuenta que o el niño lleva residiendo en España con el padre al menos desde abril de 2023. Tampoco se acredita haber iniciado procedimiento de restitución internacional alguno. Por otro lado, en el interrogatorio practicado en la vista, se reconoce que el niño salió de Colombia cuando tenía 3 años y ella delegó las facultades de cuidado en el padre, según consta documentalmente y que ha convivido con el padre mientras residieron en Polonia, hasta que en abril de 2023 se vinieron a España.

En consecuencia, no se acredita que la custodia compartida resulte compatible con el interés del menor en las circunstancias concurrentes, mientras que la atribución de la guarda al progenitor con el que viene residiendo aparece como la solución que mejor preserva su estabilidad. El recurso debe ser desestimado.

CUARTO. - De la pensión de alimentos.

Se impugna por la parte apelante el pronunciamiento de la sentencia de instancia que fija a su cargo una pensión de alimentos a favor del menor en la cuantía de 100 euros mensuales. El motivo debe ser examinado en conexión directa con la pretensión principal del recurso, de que se fije un régimen de custodia compartida. No se formula una pretensión revocatoria autónoma de la cuantía fijada, sino que fundamenta su impugnación en la inadecuación del modelo de contribución adoptado respecto del régimen de guarda que interesa. Así, interesa que, en caso de acordarse la custodia compartida, cada progenitor debería asumir los gastos ordinarios del menor durante los periodos de convivencia que le correspondan, sin que proceda el establecimiento de una pensión periódica a favor de uno de ellos. Asimismo, propone que los gastos extraordinarios sean sufragados por ambos progenitores en proporción a su capacidad económica, fijando al efecto un reparto del 80% a cargo del padre y del 20% a cargo de la madre.



Sin embargo, desestimada la pretensión de custodia compartida por las razones expuestas en el fundamento anterior, decae el presupuesto sobre el que se sustenta la impugnación de la pensión de alimentos.

Por ello, el motivo debe ser íntegramente desestimado, confirmándose el pronunciamiento recurrido.

QUINTO. - De las costas.

Habiéndose desestimado el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 394 y 398 de la LEC, se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

III.- F A L L A M O S

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por Dña. Eufrasia representada por por la procuradora Dña. Ana Claudia López Thomaz, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 7 de Arganda del Rey - Familia, en el proceso de Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 1078/2024, contra D. Santiago debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la expresada resolución íntegramente; todo ello con expresa condena en costas en esta alzada a la parte apelante.

Dese al depósito el destino legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueda interponerse recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes